| | | | |
|---|---|---|---|
| ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI<br>GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA | MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)<br>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN | MAJA01.01.01.P003.F001 | |
| | | VERSIÓN | 002 |

Fecha: AGOSTO 01 DEL 2024 Acta No. 4121.040.1.24 – 485

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaría Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto que regula el funcionamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, se procede a dar inicio a la presente sesión:

| A. INFORMACIÓN GENERAL: | |
|---|---|
| Tipo de Proceso (Jurisdicción): | CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO |
| No. Solicitud Interno / No. Radicado: | ID.98556 RAD. 2020-00103 |
| Nombre Despacho: | JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Acción Judicial-Hecho Generador: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Convocado/Demandado: | DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI |
| Convocante/Demandante: | BRIGITH ARROYO TENORIO Y OTROS |
| Dependencia de Origen: | SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL |
| Apoderado del Municipio Santiago de Cali: | MARTHA LUCÍA MEDINA ROSAS |
| Clase de Diligencia: | JUDICIAL |
| Fecha y Hora Diligencia: | 5 DE AGOSTO DE 2024 10:00 A.M. |

## HECHOS Y PRETENSIONES

RESUMEN DE LOS HECHOS:

1. El día 22 de Julio de 2018 en el Hospital Carlos Holmes Trujillo, la señora BRIGITH ARROYO TENORIO inició trabajo de parto con complicaciones, dio a luz una bebé que presentó dificultades respiratorias y paro cardiaco que desencadenó en la muerte de la neonata.
2. La señora BRIGITH ARROYO TENORIO y sus familiares otorgaron poder a sus abogados para tramitar proceso de Reparación Directa contra la RED DE SALUD DEL ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

1. Que se declare como administrativa y solidariamente responsable a la RED DE SALUD DEL ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por las conductas que derivaron en la muerte de la hija de la señora BRIGITH ARROYO TENORIO y el Sr. CHRISTIAN ANDRES SALAZAR GUAÑARITA y se las condene por los perjuicios materiales y morales.
2. Por perjuicios morales, SETECIENTOS MILLONES DE PESOS ($700.000.000)
3. Por perjuicios morales anotan: "Por conceptos de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma que resulte a favor de BRIGITH ARROYO TENORIO y CHRISTIAN ANDRES SALAZAR GUAÑARITA en calidad de padres de la menor fallecida, tomando como punto de partida para la liquidación de dichos perjuicios, desde que la hija fallecida cumpliere su mayoría de edad (18) años, y por el término de vida probable, teniendo en cuenta para su liquidación el salario mínimo legal mensual vigente".

CUANTÍA: $ 87.780.300 OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

POSICIÓN JURÍDICA:

La apoderada inicial del Distrito de Santiago de Cali - Secretaría de Salud Pública de Cali, quien contestó la demanda, recomendó NO presentar fórmula de arreglo en la instancia prejudicial, posición que esta apoderada refrenda por las razones expuestas en la contestación de la demanda y que se resumen a continuación:

Excepción de mérito: Inexistencia de nexo causal.
Para radicar la responsabilidad en cabeza de una persona natural o jurídica es necesario establecer que el eventual perjuicio alegado fue causado por determinada acción u omisión del demandado; sin esa relación de causalidad o sin ese nexo, carece de justificación la pretendida indemnización. En este caso el Municipio de Santiago de Cali no participó en la atención de la señora Brigith Arroyo, ya que no es su competencia la prestación de servicios de salud de manera directa, como sí ocurrió con la E.S.E. ORIENTE, Hospital Carlos Holmes Trujillo, donde se desarrollaron los hechos materia de controversia.

Excepción de mérito: Falta de legitimación en la causa por pasiva.
La alcaldía de Santiago de Cali, como persona jurídica de derecho público de orden Distrital, no es la llamada a responder por las pretensiones expuestas en la demanda, toda vez que

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

las presuntas fallas ocurrieron en una entidad con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica, la cual no está vinculada de ninguna manera a este Distrito. En ese orden de ideas el Distrito de Santiago de Cali - Secretaría de Salud como autoridad sanitaria articula esfuerzos para garantizar la salud de la población mediante la rectoría, el direccionamiento de las políticas de salud, el control, la coordinación y la vigilancia del sector salud y del Sistema de Seguridad Social en Salud en el marco de humanización buenas prácticas, garantía de los derechos humanos constitucionales fundamentales y armonización de las relaciones entre los actores del sistema en una perspectiva de ciudad región, como efectivamente lo ha hecho; es claro, entonces que, el problema derivado de este caso no tiene que ver con la Secretaría de Salud del Distrito de Santiago de Cali, toda vez que esta entidad, por su misma naturaleza, no es directa ni indirectamente responsable de la atención de pacientes.

FUNDAMENTO JURÍDICO
Se reitera el fundamento invocado por la abogada que contestó la demanda:

La Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", capítulo III titulado Régimen de las Empresas Sociales del Estado, artículo 194 consagra que:

ARTÍCULO 156. Características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:

k) Las entidades promotoras de salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias instituciones prestadoras de salud, o contratar con instituciones prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos.

o) Las entidades territoriales celebrarán convenios con las entidades promotoras de salud para la administración de la prestación de los servicios de salud propios del régimen subsidiado de que trata la presente Ley. Se financiarán con cargo a los recursos destinados al sector salud en cada entidad territorial, bien se trate de recursos cedidos, participaciones o propios, o de los recursos previstos para el Fondo de Solidaridad y Garantía. Corresponde a los particulares aportar en proporción a su capacidad socioeconómica en los términos y bajo las condiciones previstas en la presente Ley;

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

ARTÍCULO 177. Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de qué trata el Título III de la presente Ley.

ARTÍCULO 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.

3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.

4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.

5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

ARTÍCULO 179. Campo de acción de las entidades promotoras de salud. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con instituciones prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las entidades promotoras de salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada entidad promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de instituciones prestadoras de salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO . Las entidades promotoras de salud buscarán mecanismos de agrupamiento de riesgo entre sus afiliados, entre empresas, agremiaciones o asociaciones o por asentamientos geográficos de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

"ARTÍCULO 185. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley". (...)

"ARTÍCULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".

LEY 10 DE 1990 "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 6.- Responsabilidades en la dirección y prestación de servicios de salud. Conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley, y sin perjuicio de la aplicación de los principios de subsidiariedad y complementariedad, de qué trata el artículo 3 de esta Ley, y de las funciones que cumplen las entidades descentralizadas del orden nacional, cuyo objeto sea la prestación de servicios de previsión y seguridad social, y las

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

que presten servicios de salud, adscritas al Ministerio de Defensa, asígnanse las siguientes responsabilidades en materia de prestación de servicios de salud:

a. A los municipios, al Distrito Especial de Bogotá, al Distrito Cultural y Turístico de Cartagena y a las áreas metropolitanas, directamente, o a través de entidades descentralizadas municipales, distritales o metropolitanas, directas o indirectas, creadas para el efecto, o mediante asociación de municipios, la dirección y prestación de servicios de salud del primer nivel de atención, que comprende los hospitales locales, los centros y puestos de salud;

b. A los departamentos, intendencias y comisarías, al Distrito Especial de Bogotá, al Distrito Cultural y Turístico de Cartagena y a las áreas metropolitanas, directamente, o a través de entidades descentralizadas directas, o indirectas, creadas para el efecto, o mediante sistemas asociativos, la dirección y prestación de los servicios de salud del segundo y tercer nivel de atención que comprende los hospitales regionales, universitarios y especializados. La Nación continuará prestando servicios de atención médica, en el caso del Instituto Nacional de Cancerología.

PARÁGRAFO.- Todas las entidades públicas a que se refiere el presente artículo, concurrirán a la financiación de los servicios de salud con sus recursos propios y con los recursos fiscales de que trata el Capítulo V de esta Ley, pudiendo prestar los servicios de salud mediante contratos celebrados para el efecto, con fundaciones o instituciones de utilidad común, corporaciones o asociaciones, sin ánimo de lucro, las entidades de que trata el artículo 22 de la Ley 11 de 1986 o, en general, con otras entidades públicas o personas privadas jurídicas o naturales que presten servicios de salud, en los términos del Capítulo III de la presente Ley.

DECRETO 1876 DE 1994
Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

Artículo 2º.- Objetivo. El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Artículo 5º.- Organización. Sin perjuicio de la autonomía otorgada por la Constitución Política y la ley a las Corporaciones Administrativas para crear o establecer las Empresas Sociales del Estado, éstas se organizarán a partir de una estructura básica que incluya tres áreas, así:

a. Dirección. Conformada por la Junta Directiva y el Gerente y tiene a su cargo mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la Misión y Objetivos institucionales; identificar las necesidades esenciales y las expectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional, sin perjuicio de las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la entidad;

b. Atención al usuario. Es el conjunto de unidades orgánico funcionales encargadas de todo el proceso de producción y prestación de Servicios de Salud con sus respectivos procedimientos y actividades, incluyendo la atención administrativa demandada por el usuario. Comprende la definición de políticas institucionales de atención, el tipo de recursos necesarios para el efecto, las formas y características de la atención, y la dirección y prestación del servicio;
(...)
Definición reiterada por el Decreto 1750 de 2003 (junio 26) "por el cual se escinde el instituto de seguros sociales y se crean unas empresas sociales del estado"
Artículo 2°. Creación de empresas sociales del Estado. Créanse las siguientes Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscritas al Ministerio de la Protección Social, y cuyas denominaciones son:

1. Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe. 2. Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla. 3. Empresa Social del Estado Antonio Nariño. 4. Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento. 5. Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta. 6. Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander, y 7. Empresa Social del Estado Rita Arango Álvarez del Pino".

ACUERDO No. 106 de 2003 "Por el cual se descentraliza la prestación de servicios de salud del primer nivel de atención del Municipio de Santiago de Cali, mediante la creación de las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali",

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Bajo este marco jurídico el Concejo Municipal de Santiago de Cali, creó cinco (5) Empresas Sociales del Estado en la Entidad Territorial, entre las cuales se encuentra la Red de Salud del Oriente Empresa Social del Estado:

ARTÍCULO 1 °. CREACIÓN y NATURALEZA. Créanse cinco Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali, como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotadas de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscritas a la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali y sometidas al régimen jurídico previsto en la ley.

ARTÍCULO 2 °. DENOMINACIÓN. Las Empresas Sociales del Estado creadas mediante este Acuerdo se denominan de la siguiente manera: Red de Salud de Ladera Empresa Social del Estado, Red de Salud del Norte Empresa Social del Estado, Red de Salud del Centro Empresa Social del Estado, Red de Salud del Oriente Empresa Social del Estado, Red de Salud del Suroriente Empresa Social del Estado.

DECRETO NUMERO 1011 DE 2006 "Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud"

Determina las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud para habilitar sus servicios e implementar el componente de auditoría para el mejoramiento de la calidad en la atención.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2003 DE 2014 (Derogada por la Resolución 3100 de 2019) "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud"

Ley 715 de Diciembre 21 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"

Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.
43.1.1. Formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.
43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.
43.1.3. Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción.
43.1.4. Supervisar y controlar el recaudo y la aplicación de los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud, y administrar los recursos del Fondo Departamental de Salud.
43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.
43.1.6. Adoptar, implementar, administrar y coordinar la operación en su territorio del sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.
43.1.7. Promover la participación social y la promoción del ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.
43.1.8. Financiar los tribunales seccionales de ética médica y odontológica y vigilar la correcta utilización de los recursos.
43.1.9. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud para su inclusión en los planes y programas nacionales.
43.1.10. Ejecutar las acciones inherentes a la atención en salud de las personas declaradas por vía judicial como inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, con los recursos nacionales de destinación específica que para tal efecto transfiera la Nación.
43.2. De prestación de servicios de salud
43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.
Además:

DECRETO EXTRAORDINARIO No. 411.0.20.0516 de 2016 "Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias" consagrando las competencias del sector salud, como se transcribe:

2. "Artículo 134. Integración del Sector Administrativo de Salud. El sector Administrativo Salud estará integrado por:
1. La Secretaría de Salud Pública.
3. Entidades adscritas: Red de Salud de Ladera – ESE; Red de Salud del Norte – ESE; Red de Salud del Centro – ESE; Red de Salud del Oriente – ESE; Red de Salud del Suroriente – ESE; Empresa Social del Estado Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel.

Artículo 135. Misión del Sector Administrativo Salud. El Sector Salud tiene la misión de dirigir, planificar, coordinar y ejecutar las políticas para garantizar el derecho a la salud de la población Santiago de Cali, el mejoramiento de su situación de Salud, a través de la dirección a nivel municipal del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el desarrollo de actividades y prestación de servicios en salud.

Artículo 136. Naturaleza. La Secretaria de Salud Pública es un organismo principal del sector central, con autonomía administrativa para el desarrollo de las funciones y competencias a su cargo.

Artículo 137. Propósito. La Secretaria de Salud Pública ejerce la rectoría del sistema de salud, contribuyendo a mantener y mejorar las condiciones de salud, la calidad de vida de la población y el desarrollo humano sostenible, mediante la implementación de políticas públicas y del marco jurídico del sector, fortaleciendo la gestión integral y el compromiso de los diferentes actores y sectores para el goce efectivo del derecho a la salud

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Parágrafo. La Secretaría de Salud Pública se entenderá como el Sistema Local de Salud en cuánto se refiere a la interrelación de los recursos de salud, sectoriales y extra sectoriales, responsables de la salud en el Municipio de Santiago de Cali".

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

Revisada la normatividad aplicable, de parte desde el artículo 190 de la Ley 10 de 1990 mediante el cual se establece la estructura administrativa básica de las entidades de salud y seguidamente se hace referencia al articulo 194° de la Ley 100 de 1993, donde se plasma:

"La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".

El artículo 2° del Decreto 1750 de 2003 establece: "Créanse las siguientes Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscritas al Ministerio de la Protección Social".

Es así como el artículo 194° de la Ley 100 de 1993; el Decreto Nacional No 1876 de agosto 3 de 1994, aclarado mediante Decreto Nacional No 1621 de 1995, establecen que las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley, o por las asambleas o concejos. El objeto de estas Empresas, es la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud. Su autonomía administrativa y financiera, se ejerce conforme a las normas que las rigen.

En este orden el Concejo Municipal de Santiago de Cali, mediante Acuerdo No 106 de 2003, dispuso la creación cinco (5) Empresas Sociales en la Entidad Territorial, entre las que cuenta la Red de Salud del Oriente -Empresa Social del Estado.

En el citado acto administrativo, se regula entre otros aspectos, lo siguiente:

"ACUERDO MUNICIPAL No 106 de 2003"
"Por el cual se descentraliza la prestación de servicios de salud del primer nivel de atención

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

del Municipio de Santiago de Cali, mediante la creación de las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali"

" ARTICULO 1°._ CREACIÓN Y NATURALEZA. Créanse cinco Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali, como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotadas de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscritas a la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali y sometidas al régimen jurídico previsto en la ley.

ARTICULO 2°._ DENOMINACIÓN. Las Empresas Sociales del Estado creadas mediante este Acuerdo se denominan de la siguiente manera: ...,
Red de Salud del Centro Empresa Social del Estado, ...

ARTICULO 3°._ CONFORMACIÓN. Las Empresas Sociales del Estado están integradas por las unidades de prestación de servicios de salud de la Red Pública del Municipio de Santiago de Cali así:

(...)
Red de Salud del Oriente Empresa Social del Estado, la conforman: el Hospital Carlos Holmes Trujillo, el Centro de Salud El Diamante, el Puesto de Salud Calipso, el Puesto de Salud Charco Azul, el Puesto de Salud Comuneros II, el Puesto de Salud Los Lagos, el Puesto de Salud Poblado II, el Puesto de Salud Ricardo Balcázar, el Puesto de Salud Ulpiano Lloreda, el Puesto de Salud El Vergel, el Centro de Salud Manuela Beltrán, el Centro de Salud Marroquín Cauquita, el Puesto de Salud Alirio Mora, el Centro de Salud Desepaz, el Puesto de Salud Pízamos, el Puesto de Salud Navarro, el Centro de Salud El Vallado, el Puesto de Salud Comuneros I, el Puesto de Salud Ciudad Córdoba, el Puesto de Salud El Retiro, el Puesto de Salud Mojica, el Puesto de Salud Alfonso Bonilla Aragón, el Puesto de Salud Orquídeas, el Puesto de Salud Intervenidas.
(...)

ARTICULO 11: ORGANOS DE DIRECCIÓN. La Dirección de las Empresas Sociales del Estado está a cargo de una Junta Directiva y un Gerente, quien será su Representante Legal.

ARTICULO 20: FUNCIONES DEL GERENTE. Son funciones del Gerente, sin perjuicio de las demás inherentes a su cargo, las que le correspondan de conformidad con las normas legales vigentes y los estatutos de la Empresa, las siguientes:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

4. Representar a la Empresa Social del Estado judicial y extrajudicialmente.

Del análisis razonable del conjunto de normas anteriormente citadas, se debe colegir que la Red de Salud del Oriente- Empresa Social del Estado, tiene personalidad jurídica, por lo siguiente:

Se debe entender por sujeto de derecho o persona, el ente que tiene capacidad para ser sujeto de las normas jurídicas (activa o pasivamente). A su vez, la ley (art. 633 del Código Civil) precisa que:

"se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente".

Por todo lo anterior, la Red de Salud del Oriente - Empresa Social del Estado, tiene capacidad para ser parte procesal y ser representada judicialmente por el Gerente.

Así las cosas, se ha convocado al Distrito Especial de Santiago de Cali lo cual no es procedente.

Por todo lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición de la apoderada y decide, no presentar formula conciliatoria, toda vez que en el presente petitum, el ente territorial no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, conforme a lo anteriormente expuesto.

En ese orden la participación del Distrito Especial de Santiago de Cali en la ocurrencia de los hechos materia de esta acción debe ser demostrada por la parte demandante, en este sentido el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"La legitimación en la causa -legitímatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal"[1].

Por expuesto, se considera que en ésta etapa procesal no es conveniente presentar ninguna propuesta conciliatoria.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, el primer (01) día del mes de agosto del 2024

**MARIA XIMENA ROMÁN GARCIA**
Presidente Comité de Conciliación
Directora Departamento Administrativo
de Gestión Jurídica Pública

**MARÍA FERNANDA RIVERA MENESES**
Secretaria Técnico Comité de Conciliación
Subdirector de Defensa Judicial y
Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Moreno Ibarguen – Contratista DGJP
José David Sánchez Celada – Profesional Universitario

[1] [1] Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.